



Recurso nº 310/2012

Resolución nº 311/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.D., en representación de la LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A. contra la resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Dirección del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de las dependencias del Instituto (expediente PA 12/185), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Dirección del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de septiembre de 2012 y en el BOE el 20 de septiembre de 2012, y enviado al DOUE el 14 de septiembre de 2012, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de limpieza de las dependencias del Instituto, con presupuesto de licitación de 1.076.900 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, acordándose mediante resolución de 27 de noviembre de 2012 la adjudicación a favor de SOLDENE, S.A.

Tercero. Contra la resolución de adjudicación del contrato el representante de LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A. ha interpuesto, previo anuncio del mismo,



recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el Registro del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria el 11 de diciembre de 2012, en el que, tras exponer los argumentos que considera adecuados en justificación del recurso, termina solicitando que se dicte resolución por la que, estimándolo en su integridad, “determine la adjudicación” a su favor del contrato de referencia.

Cuarto. Recibido por este Tribunal el recurso oportunamente acompañado del expediente administrativo y del correspondiente informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

Quinto. Este Tribunal, en su reunión de 14 de diciembre de 2012, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en mantener la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues lo ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. La presentación del escrito de interposición de recurso se hizo en el registro del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del TRLCSP y se hizo dentro del plazo legal del artículo 44.2 del citado texto legal, al no haber



transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de la oferta del adjudicatario, por no acreditarse, con respecto a la relación total de los productos a utilizar en la ejecución del contrato, que como mínimo el 60 por cien de los productos disponen de ecoetiqueta, según el Reglamento CEE 880/1992, de 23 de marzo, lo que determinaría la minoración de la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación “Productos a utilizar”.

Por su parte, el órgano de contratación considera en su informe que la oferta técnica de la adjudicataria cumple con todos los requerimientos exigidos en pliego de prescripciones técnicas, remitiéndose al informe elaborado por la Unidad proponente con fecha 7 de noviembre de 2012 en el que, a su vez, después de señalar que los licitadores admitidos presentan declaración responsable en la que manifiestan que “cumplen con los requisitos técnicos mínimos y las especificaciones técnicas exigidas para la ejecución del contrato”, declara que todas las empresas “presentan la oferta técnica acorde con lo solicitado en el pliego de prescripciones técnicas, excepto la empresa EDITEC que no la presenta”.

Quinto. La hoja-resumen a la que se remite el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación de servicios para los organismos públicos de investigación, adscritos al entonces Ministerio de Ciencia e Innovación, por el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, concreta en el apartado 17 los criterios de adjudicación aplicables. En la letra “A” de este apartado se definen los criterios cuya cuantificación no depende de un juicio de valor. Entre estos criterios se recoge el de “Productos a utilizar”, al que se le atribuye un máximo de 5 puntos, y por el que los licitadores deberán acreditar que como mínimo el 60% de los productos a utilizar tengan ecoetiqueta según el Reglamento CEE 880/1992, de 23 de marzo de 1992.

Por otro lado, el pliego de prescripciones técnicas establece las condiciones especiales para la ejecución del contrato, relacionando el material de limpieza que como mínimo la empresa deberá suministrar para la ejecución del contrato. Dentro de esta relación de



material se encuentran una serie de productos que son susceptibles de etiqueta ecológica (ecoetiqueta) por haber sido definidos por Decisiones de la Comisión Europea los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta de la correspondiente categoría. Estas categorías son: productos de limpieza de uso general y productos de limpieza de cocinas y baños, cuyos criterios se han establecido en la Decisión 2011/303/CE, de 28 de junio de 2011; Jabones, champús y acondicionadores de cabello, por la Decisión de la Comisión 2007/506/CE, de 21 de junio de 2007; y papel tisú, por la Decisión de la Comisión 2009/568/CE, de 9 de julio de 2009.

Como pone de manifiesto el recurrente, el adjudicatario al indicar los productos con ecoetiqueta que se compromete a emplear durante la ejecución del contrato no relaciona cada producto concreto propuesto con la relación total de los productos a utilizar. Sin embargo, aquél no formula alegación alguna que demuestre que la oferta del adjudicatario no cumple con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas y que, por tanto, no le corresponde la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación "Productos a utilizar", limitándose a afirmar simplemente que no puede acreditarse que los productos propuestos como ecológicos suponen "sin lugar a dudas como mínimo el 60% establecido", sin ofrecer algún análisis que permita concluir, desde un punto de vista técnico, que el conjunto de dichos productos no alcanza el porcentaje exigido, en atención al uso propio de cada uno de ellos y el de los previstos para la ejecución del contrato. En ningún momento señala en qué fundamenta su aseveración, ni qué productos de los presentados por la adjudicataria no cumplen los requisitos exigidos.

Esta ausencia de argumentos por parte del recurrente no permite desvirtuar con base en razones técnicas la valoración de la oferta efectuada con base en el informe técnico elaborado por la Unidad proponente con fecha 7 de noviembre de 2012.

Por otra parte, dado que la adecuación de los productos con ecoetiqueta ofertados a los usos propios de los que previsiblemente serán empleados en el desarrollo del contrato se determina en virtud de criterios estrictamente técnicos, tampoco este Tribunal podría corregir la valoración con base en criterios jurídicos como resulta de la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto de la denominada



discrecionalidad técnica de la Administración, por lo que consecuentemente debe entenderse que la relación de productos con ecoetiqueta, debidamente acreditados en la oferta del adjudicatario, suponen al menos el 60 por cien de los productos a utilizar en la ejecución del contrato, tal y como se desprende del informe citado, por lo que la puntuación obtenida por la oferta del adjudicatario en el criterio "Productos a utilizar" ha de considerarse correcta.

Sexto. A la vista de las consideraciones anteriores, debe concluirse que procede desestimar en todos sus extremos el recurso interpuesto y confirmar asimismo en todos sus términos la resolución recurrida.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los argumentos de esta resolución, el recurso interpuesto D. P.M.D., en representación de la LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, S.A. contra la resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Dirección del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de las dependencias del Instituto (expediente PA 12/185), que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.